

Algo sobre la legítima

En un relativo breve espacio de tiempo, son varios los juristas que han dirigido su atención al estudio de la legítima (1), y han irrumpido de pronto, en el tapete de la actualidad jurídica, algunos de los problemas—muy sugestivos, por cierto—que tal institución plantea. Tales problemas surgen, en general, al considerar la figura del legitimario que a la vez es nombrado heredero por testamento o por declaración judicial: si la legítima tiene sólo campo de acción en la sucesión testada o si también lo tiene en la intestada; si cabe aceptar y repudiar la legítima con independencia de la herencia; si el legitimario heredero ha de responder de las deudas, hereditarias o no, si son dos o más de dos los tipos de delación hereditaria. Problemas que se enlazan y entrecruzan, necesariamente, con una cuestión fundamental: el de la naturaleza jurídica de la legítima.

Las posiciones hasta ahora adoptadas son muy diversas y muy opuestas. Pero dentro de la diversidad y de la oposición, concuerdan, como veremos, en la parte sustancial de la cuestión, con alguna excepcional discrepancia.

Nuestro propósito es examinar aquellos problemas dichos, partiendo de un punto de vista que nos ha de servir de aglutinante: el de la finalidad de la legítima. Ello nos servirá, además, para hacer un breve examen crítico y comparado de algunas de las soluciones dadas

(1) Julián Dávila García: REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, octubre 1943 y octubre 1945.—Ramón María Roca Sastre: *Revista de Derecho Privado*, marzo 1944.—Pedro Sols García: REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, septiembre 1944.—Florencio Porpetta Clérigo: Colegio Notarial de Barcelona, Conferencias cursillo 1945.—Francisco Virgili Sorribes: REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, julio-agosto 1945.—Pascual Lacal: REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, noviembre 1945.—José González Palomino: *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. II, 1946.—Sergio González Collado: *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. III, 1946.

por los autores citados, y para señalar, de paso; cuál sea nuestro criterio personal en la materia.

* * *

Toda norma legal tiene un seguro destinatario. No se establece para que a nadie afecte ni a nadie obligue.

Por otra parte, toda norma legal persigue un fin concreto. No cabe suponer que su creación ha sido arbitraria.

Pues bien, las normas legales que gobiernan la legítima van dirigidas necesariamente a alguien y persiguen algo.

Nos interesa aquí examinar el fin que persiguen. No obstante, diremos dos palabras sobre el primer punto.

A) A quién van dirigidas las normas que gobiernan la legítima.

El elemento subjetivo de la relación legitimaria está integrado, en cierta manera, por el causante, por el heredero y por el legitimario.

Y decimos en cierta manera: 1.º, porque el causante sólo forma parte del elemento subjetivo, en cuanto sea testador, prohibiéndole la norma la disposición de ciertos bienes en testamento (art. 806 del Código civil), y 2.º, porque el heredero sólo forma parte del elemento subjetivo en los casos excepcionales del cónyuge viudo (art. 838 del Código civil: los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte en usufructo, etc.) ; de la legítima de los hijos naturales (art. 840 del Código civil: los hijos legítimos pueden ser herederos y no simplemente legitimarios, podrán satisfacer la cuota que corresponda a los naturales, etc.) : y del párrafo 2.º del artículo 1.056 del Código civil.

De aquí deducimos que el elemento subjetivo permanente de la relación legitimaria es el legitimario. Y deducimos también: 1.º Que por haber dado preeminencia al causante, como sujeto principal de la relación legitimaria, ha dicho Pascual Lacal (lugar citado, página 723), que la legítima, en nuestro derecho positivo, es una evidente prohibición de disponer.

Con razón ha replicado González Palomino que no es fácil conformarse con ver en la legítima una simple prohibición de disponer, ya que en el artículo 806 hay, además, una reserva a favor de ciertas personas (lugar citado, pág. 541, nota).

Por otra parte, enfocar la legítima desde el punto de vista del causante y considerarla como una prohibición de disponer, nos llevaría a otro resultado: que la legítima sólo tendría campo de acción

en la sucesión testada, pues toda prohibición de disponer supone, necesariamente, posibilidad de disposición, que no se da en la sucesión intestada. En otras palabras: si la legítima se pone en función de un testador al que se le prohíbe la disposición de los bienes que la integran, no existirá legítima en la sucesión intestada, donde no hay testador, ni, por tanto, cabe imponerle una prohibición. Luego en la sucesión intestada sólo habrá herederos, y los legitimarios, en todo caso, se confundirán con ellos. Si Pascual Lacal, pues, afirma por un lado que la legítima es una prohibición de disponer, quizás no es muy preciso al afirmar, por otro, que entre heredero y legitimario no hay pugna de intereses ni choque dramático, pues lo habrá, al menos, en la sucesión intestada.

Y 2.º Que por haber dado preeminencia al heredero, como sujeto principal de la relación legitimaria, han afirmado otros autores que los legitimarios son simples acreedores. Así, Virgili Sorribes dice que, en realidad de verdad, el mal llamado heredero forzoso no es más que un acreedor de la herencia líquida (lugar citado, pág. 490).

Replica Roca Sastre con acierto que el legitimario no es acreedor personal (derecho de crédito o pretensión de legítima) porque la titularidad del legitimario es de naturaleza real y no personal (lugar citado, página 201).

En último caso, es en Cataluña donde la legítima puede configurarse como un derecho de crédito, pues en esta región es regla general que, el "hereu" pueda satisfacer las legítimas en metálico, y no como en derecho común, donde esta facultad es una simple excepción, según hemos visto.

De lo dicho, concluimos:

a) Que el elemento subjetivo principal y permanente de la relación legitimaria es el legitimario. A él van dirigidas, esencialmente, las normas que regulan la legítima en el derecho común.

Y b) Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la legítima, desechamos las teorías que la consideran como una prohibición de disponer y como un simple derecho de crédito. Más adelante veremos si, a nuestro parecer, es la legítima una adquisición a título singular o a título universal.

B) Fin concreto que la legítima persigue.

Dos son los fines que las normas que gobiernan la legítima pueden perseguir:

a) Asegurar al legitimario un puesto en la relación jurídica hereditaria (con efectos esencialmente personales),

y b) Asegurar al legitimario un mínimo de adquisición legal (con efectos esencialmente patrimoniales).

Examinemos cada uno de estos dos casos:

a) Si la legítima pretende únicamente asegurar al legitimario un puesto en la relación jurídica hereditaria, tendremos:

1.º Que la regulación de la legítima sólo tendrá campo de acción en la sucesión testada, impidiendo que el testador, abusando de su libertad, no reserve al legitimario su puesto correspondiente.

En la sucesión intestada no será necesaria una regulación especial, pues los legitimarios ya son nombrados herederos, cumpliéndose, con ello, la finalidad perseguida.

Esto, en cuanto a los descendientes, ascendientes, hijos naturales en defecto de los anteriores y cónyuge sobreviviente, a falta de los anteriores y a falta, también, de hermanos y sobrinos (arts. 930, 935, 939 y 952 del Código civil).

Pero en relación con los hijos naturales y el cónyuge, en los supuestos que regulan los artículos 942 y 953 del Código civil, surge ya una especialidad. Efectivamente, en estos casos de concurrencia, tanto el hijo natural como el cónyuge (según ha entendido la doctrina) conservan los derechos a su respectiva legítima.

Con lo cual, puede darse el siguiente contrasentido: que dos legitimarios (hijo legítimo e hijo natural) tengan un trato distinto, con posibles repercusiones económicas. Porque resultará que el hijo legítimo, heredero abintestato-legitimario, será considerado como heredero, con responsabilidad *ultra vires*, al paso que el hijo natural seguirá considerándosele como simple legitimario, sin aquella responsabilidad, pues el pasivo afecta al legitimario, pero no le obliga (artículo 818 del Código civil). Piénsese la repercusión que esto puede tener en el caso de una herencia cargada de deudas.

Y aún, otra especialidad: el hijo natural que, en concurrencia con descendientes y ascendientes, conserva su derecho a la legítima, lo pierde cuando falta aquella concurrencia, y, en sustitución, se le nombra heredero de la totalidad, con la responsabilidad consabida. Si, en este caso, el pasivo es superior al activo, huelgan comentarios.

Lo cual nos da a entender que quizás el Código vea en la legítima algo más que una simple garantía de una posición personal del legi-

timario dentro de la relación jurídica hereditaria. Lo que pasa, en todo caso, es que el Código no desarrolla en toda su amplitud la idea que le inspira.

2.º Si el legitimario es nombrado heredero, por testamento o por declaración judicial, nos encontramos con lo siguiente: que puesto que lo que se pretende es que el legitimario figure como elemento personal en la relación jurídica hereditaria, se cumple tal finalidad al nombrárselle heredero, y como tal tendrá que actuar, sin que le sea posible escoger uno de los dos títulos, pues uno de ellos (el de legitimario) queda eliminado y absorbido por el otro.

El único de los autores citados que se muestra radical en esta materia es Porpetta Clérigo, quien afirma que no cabe en Derecho español aceptar la herencia y repudiar la legítima, o a la inversa, aceptar ésta y repudiar aquélla. Tal imposibilidad se explica perfectamente—sigue diciendo—, porque en la mayoría de los casos la legítima es una cuota adquirida en concepto de herencia, con lo cual el legitimario resulta ser un heredero; y frente a este título absorbente, comprensivo y energico, quedarían inoperantes cualesquiera otros títulos que pudiera invocar el interesado en reclamación de su cuota. La legítima permanece, pues, completamente embebida en la parte de herencia que al legitimario se le adjudique, por lo que todo intento de opción separada respecto de ella, habría de chocar ásperamente con la norma prohibitiva del artículo 1 009. Otra cosa sería si la legítima se adquiriese como legado y el resto de los bienes como herencia, o recíprocamente, en cuyo caso sí podrían funcionar dos derechos de opción (lugar citado, pág. 158).

Es este autor el que defiende más firmemente la afirmación de que donde hay herencia no hay legítima, con todas sus consecuencias, y el que quizás ve en la legítima sólo un instrumento para asegurar al legitimario un puesto en la relación jurídica hereditaria.

Aunque, por otra parte, afirma que merece serios reparos la posición del Código civil, que, al definir la legítima, enlaza los dos conceptos de legítima y testador, como queriendo tenerla sujeta y aprisionada a una determinada zona del Derecho sucesorio, que acaso no sea la que mejor le cuadre (lugar citado, pág. 152).

Francamente, considerar que la legítima tiende a modelarse como una *pars hereditatis*; afirmar la incompatibilidad entre los dos títulos de herencia y legítima; defender la tesis de que el legitimario heredero

responde de las deudas hereditarias *ultra vires* y que no cabe la aceptación y repudiación separada de la herencia y la legítima, y creer, en cambio, que la legítima puede tener campo de acción en la sucesión intestada, es cosa que no se nos alcanza a comprender desde el punto de vista en que nosotros enfocamos la cuestión.

Y es que una de dos: o la legítima no se confunde con la herencia y entonces actúa aquélla individualizada, tanto en la sucesión testada como en la intestada; o la legítima se confunde con la herencia, en cuyo caso no hay individualización alguna, ni casi cabe hablar de legítima.

En el supuesto del legitimario heredero, si el título de heredero absorbe al de legitimario, tanto en la sucesión testada como en la intestada, resulta extemporáneo insinuar que la regulación de la legítima cuadre, quizás mejor, dentro de la sucesión intestada. ¿Para qué? En la sucesión testada, al menos, conservará la utilidad de impedir que el testador se olvide del legitimario en sus disposiciones testamentarias, y le nombre por cualquier título, sea el de heredero, sea cualquier otro. Pero en la intestada, el legitimario ya es nombrado heredero en todo caso, y al ser heredero (título absorbente), sobra hablar de legítima.

3.^º El legitimario heredero, como tal heredero, habrá de responder *ultra vires*, con los posibles perjuicios para su cuota legitimaria, en el caso de exceso de deudas hereditarias.

b) Si la legítima pretende asegurar al legitimario un mínimo de adquisición legal, tendremos:

1.^º Que la regulación de la legítima tendrá campo de acción tanto en la sucesión testada como en la intestada, pues en las dos puede verse comprometida aquella aspiración, precisamente en el supuesto de que el legitimario sea heredero, habiendo exceso de cargas hereditarias.

2.^º Si el legitimario es nombrado heredero por el testador o por declaración judicial, nos encontramos con lo siguiente: que puesto que lo que se pretende es asegurar al legitimario un mínimo de adquisición legal, y tal pretensión puede frustrarse en el caso de dar preferencia al título de heredero, habiendo exceso de cargas hereditarias, es natural que se conceda al legitimario heredero la facultad de escoger aquel de los dos títulos que menos pueda perjudicarle.

A esta conclusión llegan la mayoría de los autores citados.

Así, Dávila García y Roca Sastre, aunque afirman que donde hay

herencia no hay legítima, aceptan, por otra parte, el juego de aceptaciones y repudiaciones separadas.

La legítima y la herencia—dice el primero—son dos aspectos de la sucesión distintos, pueden renunciarse o aceptarse independientemente una de otra (lugar citado, pág. 670).

Y Roca Sastre, más claramente, afirma: que tanto en la sucesión testada como en la intestada, el legitimario llamado a heredar puede repudiar la herencia, conservando entonces su condición de legitimario, porque con la doctrina de que el título hereditario inutiliza por absorción la condición de legitimario, podría resultar que éste obtuviera una utilidad neta inferior al importe de la porción legitimaria que, en otro caso, adquiriría (lugar citado, págs. 204 y 205).

O sea, que dichos autores, aunque afirman que donde hay herencia no hay legítima, implícitamente afirman, también, que donde hay legítima puede no haber herencia.

Pero el autor que más decididamente admite el juego de aceptaciones y repudiaciones es González Palomino, quien, con el fin de salir al paso de las objeciones y dificultades que otros autores presentan, llega a la conclusión de que hay tres formas o tipos de delación hereditaria:

a) Sucesión testada, que se rige exclusivamente por la voluntad del testador.

b) Sucesión intestada o legítima, que se rige por la misma ley, pero en defecto de la voluntad del causante manifestada en forma.

c) Sucesión legitimaria, que se rige exclusiva y absolutamente, por las normas legales.

(Lugar citado, pág. 538, nota.)

En cierta manera, Roca Sastre apunta una solución semejante: el legitimario—dice—puede renunciar la herencia, conservando entonces la condición de legitimario; y esto, por la razón de que no puede considerarse, en ningún caso, que el título hereditario sea expresión de la porción legítima (lugar citado, pág. 205, nota).

Frente a esta solución se alza Sergio González Collado, quien afirma que sólo hay dos tipos de delación: la testada y la intestada (lugar citado, pág. 537).

Y es que parte del supuesto de que el legitimario no es sucesor y, en consecuencia, se hace innecesaria la tarea de buscar un nuevo tipo de delación sucesoria; el legitimario es, simplemente, un adquirente ex

lege (pág. 534). En la legítima no hay delación, aceptación y sucesión. Hay ley, adquisición *ipso iure* y régimen autónomo de renunciar o abandonos (no de repudiaciones) (pág. 539).

Es una tesis, la de González Collado, que reafirma la conclusión de que la institución de la legítima pretende asegurar al legitimario un mínimo de adquisición legal, sin necesidad de complicar el problema a base de buscar un nuevo tipo de delación, ni de incluir la figura de la aceptación de la legítima.

Pero entendemos que, una vez rechazada la teoría de que el título de herencia elimina al de legítima, el problema, más que si hay o no un nuevo tipo de delación o en si es o no necesario aceptar la legítima, se centra en la posibilidad de repudiar el título hereditario, que es el que, en definitiva—por la responsabilidad *ultra vires* que lleva consigo—, puede perjudicar la atribución legitimaria.

Si la herencia no elimina la legítima, o, en otras palabras, si la herencia concurre con la legítima, repudiada la herencia, queda la legítima en pie.

3.^o Si el legitimario heredero puede renunciar la herencia conservando la legítima, no responderá, como tal legitimario, *ultra vires*, pues ya hemos dicho que las cargas hereditarias afectan al legitimario, pero no le obligan (art. 818 del Código civil).

Conclusiones:

1.^a La legítima tiene como finalidad asegurar al legitimario un mínimo de adquisición legal.

2.^a La legítima tiene campo de acción tanto en la sucesión testada como en la intestada.

3.^a El título de herencia no excluye ni elimina el título de legítima.

4.^a El legitimario heredero puede renunciar la herencia, conservando la legítima.

5.^a El legitimario, como tal, no responde de las cargas hereditarias.

6.^a La legítima es una adquisición a título singular.

MANUEL CREHUET JULIÁ
Notario.